



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 <b>2021 00493 00</b>                                                                                                                                                        |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela                                                                                                                                                                            |
| <b>Accionante:</b>    | <b>Rosa María Quintana</b>                                                                                                                                                                  |
| <b>Accionado:</b>     | <b>Secretaría Seccional de Salud y<br/>Protección Social de Antioquia<br/>Secretaria de Salud, Protección y<br/>Bienestar Social de Caucasia<br/>E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita</b> |
| <b>Vinculado:</b>     | <b>La Unidad Administrativa Especial de<br/>Migración Colombia<br/>Departamento Nacional de Planeación<br/>Municipio de Caucasia- Departamento<br/>Administrativo de Planeación</b>         |
| <b>Tema:</b>          | Del derecho fundamental a la salud                                                                                                                                                          |
| <b>Sentencia</b>      | General: 115 Especial: 111                                                                                                                                                                  |
| <b>Decisión:</b>      | Concede Tutela                                                                                                                                                                              |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que es ciudadana Venezolana en situación irregular, cuenta con 55 años, y hace 10 años le diagnosticaron un “*liposarcoma*” en su pierna izquierda, el cual fue intervenido quirúrgicamente. Debido a que el tumor creció nuevamente, se sometió a una nueva cirugía hace 3 años, y su médico tratante le ordenó “*sesiones de quimio y radioterapia*” para evitar la reaparición de los tejidos cancerosos. No obstante, no fue posible realizárselas en su país.

Adujo que en el mes de marzo de 2020 ingresó a Colombia de manera irregular y se radicó en el municipio de Caucasia, Antioquia. Hace 7 meses comenzó a notar que el “*liposarcoma*” estaba creciendo de nuevo, sin embargo, no ha recibido atención médica, por lo que acudió por urgencias al Hospital Cesar Uribe Piedrahita el día 22 de marzo de 2021, donde le negaron la atención médica con el argumento de no ser una urgencia vital;

además, le indicaron que para poderle brindar atención médica debe estar afiliada a una EPS, pero esto no le ha sido posible, debido a su condición de irregularidad en el país.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelén sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, por tanto, se le ordene a la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia y Secretaría de Salud Protección y Bienestar Social de Cauca que proceda a brindarle la atención médica que requiere, por medio de los servicios de valoración médica y tratamientos necesarios.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra del Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Secretaria de Salud, Protección y Bienestar Social de Cauca y E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita el 07 de mayo de 2021. Se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y al Departamento Nacional de Planeación y al Municipio de Cauca-Departamento Administrativo de Planeación, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3.** El **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, señaló que, frente a la atención en salud de los extranjeros, estos en el territorio colombiano gozan de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, sin embargo, se advierte que dicho reconocimiento de trato igualitario podrá ser restringido por el estado *“a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*, según el inciso 2 del artículo 100 de la Constitución Nacional.

En ese contexto, precisó que algunos de esos límites consagrados en la Ley, respecto del derecho a la Salud de los extranjeros, como se evidencia en el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, que dispone que los extranjeros que *(.) ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país de ser necesario*”. Es decir, que a los extranjeros no residentes les corresponde, al momento de entrar al país, procurar adquirir un seguro médico con el fin de amparar cualquier eventualidad relacionada con su salud, mientras permanezcan en el

territorio nacional, por lo que al Estado no le correspondería asumir los costos que se deriven de los eventos clínicos que involucren extranjeros.

Refirió que los extranjeros que habitan legalmente en el país, deberán afiliarse de acuerdo a su capacidad económica a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Salud (contributivo o subsidiado). Por su parte los extranjeros ilegales o los que ingresen transitoriamente al país, sólo tienen derecho a que se les brinde atención en urgencias. Por lo tanto, los gastos que se deriven de los servicios que requiera el extranjero, posterior a urgencias debe ser asumido directamente por él.

Indicó, que según los parámetros de la Corte Constitucional los extranjeros *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política y de las leyes establecidas para todos los residentes de Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencias con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente a las relacionadas con salud”*.

Estimó que, todos los ciudadanos deben tener un documento de identificación válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto mayores como menores de edad, nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.

Que, verificado el sistema, no encontraron solicitud de servicio de salud de la actora ante el “CRUE”, y que por su condición de irregular su seguridad social sería asumida por los entes territoriales, es decir, por la Secretaría de Salud Municipal del lugar de residencia de la accionante y su IPS local, no obstante, al no haber realizado adecuadamente los trámites administrativos para las respectivas autorizaciones médicas, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al ente territorial frente al caso en particular.

Aclaró que el Departamento-SSSA no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, es financiar las atenciones de segundo y tercer nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo, ni subsidiado. Que tampoco es de su competencia afiliar o censar a la población migrante, toda vez, que por normatividad le compete realizar el censo a las Alcaldías Municipales, esto es, donde resida el migrante afectado.

Indicó que la Secretaría no ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, toda vez que se le han autorizados todos los servicios de salud que ha requerido para el tratamiento de su patología, prescritos por el médico tratante.

Por lo tanto, solicitó se le exonere de responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado la salud del accionante y se ordene a la IPS local del domicilio de la actora para que le preste toda la atención en salud que requiera.

**1.4. E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita**, indicó que es cierto que la accionante se presentó a urgencias para ser atendida por sus dolencias, pero no es cierto que se hubiera rechazado la prestación del servicio de urgencia, toda vez que lo que hizo el médico tratante, fue clasificar su “*TRIAGE*” para determinar si efectivamente su dolencia física era una urgencia vital o no.

Y que es el municipio a través del mecanismo del “*REGIMEN VINCULADO*”, donde se encuentran las personas a quienes se les ha realizado la encuesta Sisbén, pero que aún no han obtenido un cupo para pertenecer al régimen subsidiado, quienes deben asumir los costos de los servicios requeridos. Por tanto, debe excluirse a la ESE Hospital César Uribe Piedrahita, hasta tanto no se cubra por parte del Municipio el pago de la atención solicitada.

Por lo que considera que el hospital no ha incumplido los derechos fundamentales de la accionante y solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

**1.5. El Departamento Nacional de Planeación**, ante el requerimiento del Despacho manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues para la prosperidad de

la acción de tutela, esta se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales.

Conforme a ello, considera que existen una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que conforme al principio de legalidad y de acuerdo a las funciones y objetivos, la entidad no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud, la realización de la encuesta del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo que, el objeto tutelado desborda el ámbito de la competencia de las funciones del DNP.

Respecto a su competencia con relación al Sisbén, indicó que el *“Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del SISBEN no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país”*.

De acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Precisó que frente a este caso, consultaron en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad ([www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)), respecto del tipo y número de identificación 8.795.119 no pudo realizarse, ya que la persona debe tramitar su correspondiente Cédula de Extranjería, Salvoconducto o Permiso

Especial de Permanecía (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrado alguno de dichos documentos en el Sisbén.

Respecto a los derechos de los extranjeros, manifestaron que estos gozan de igualdad de condiciones de los nacionales colombianos, salvo las limitaciones constitucionales y legales, es decir, los extranjeros residentes en el País tienen derecho a ser encuestados por el Sisbén con el propósito de obtener información sobre su empleo, ingresos, características de vivienda, demográficas, de educación y servicios públicos entre las variables más importantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al accionante que una vez cuente con alguno de los mencionados documentos: cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, puede acudir a la oficina del Sisbén del municipio en el que resida para que dicha entidad le aplique la encuesta en el lugar de residencia que indique; advirtiéndole que el trámite de la solicitud se encuentra supeditada a las restricciones del Estado debido a la Emergencia Sanitaria.

Seguidamente, realizó un recuento normativo respecto a los servicios en salud, el proceso de afiliación al régimen subsidiado y los programas sociales.

Conforme a ello, solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación. De no prosperar la solicitud que antecede, solicitó se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.6.** La **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que luego de solicitar información a la Regional de Antioquia de Extranjería de la UAEMC, sobre las condiciones migratorias de la accionante, se encontró que no tiene historial extranjero, no registra movimientos migratorios, no registra a su nombre una TMF.

Indicó la entidad que, la accionante podrá adelantar los trámites administrativos migratorios, a fin de que se le expida un salvoconducto (SC2), que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras se le

resuelve su situación administrativa migratoria y afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Por lo tanto, solicitan que por medio del Despacho se conmine a la accionante, para que se presente al Centro Facilitador de Migración Colombia, a fin de que adelante los trámites migratorios y no continúe en situación irregular en el país, atendido lo establecido en la resolución.

Que frente a los servicios de salud, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto de fecha 14 de diciembre de 2011 en los siguientes términos: *“Se encuentra entonces que no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual en criterio reiterado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo, considera esta Dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, haya sido prestada por las instituciones pública o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención.(...)”*.

En consecuencia, solicitan se desvincule a la Unidad Especial de Migración Colombia, ya que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad.

**1.7. El Municipio de Caucasia - Secretaría de Salud, Protección y Bienestar Social y Departamento Administrativo de Planeación** no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere, dada su patología.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “*Toda Persona puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Rosa María Quintana**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR LA AFILIACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS.**

La Corte Constitucional en sentencia T 047 de 2019 indicó: “Según su artículo 1º, la Ley 1438 de 2011 tiene como objeto fortalecer el Sistema de Seguridad Social a través de determinados modelos y programas. También, para tal fin, se incluyen disposiciones para garantizar la universalidad del aseguramiento. Así, el artículo 32 de dicha normativa establece la universalización del aseguramiento en materia de salud, y señala que todos los *residentes* del país deben afiliarse al Sistema de Seguridad Social.

En relación con ello, el Decreto 780 de 2016, estableció las reglas que se deben cumplir para afiliarse al Sistema de Seguridad Social. Así, en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 se señala que dicho proceso se realiza por una sola vez y, finalizado el trámite respectivo, se adquieren todos los derechos y deberes que implican hacer parte del sistema. Las citadas disposiciones, indican también que la afiliación es obligatoria para todo aquel que *resida* en el país.

En línea con lo expuesto, también se expidió el Decreto 1218 de 2018, “*por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas*

*inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos”, y a través del cual se indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de resolución, modificará los requisitos y plazos del PEP para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.*

Se estableció también, que en la reglamentación que expida el ministerio, se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia es un documento de identificación válido para los venezolanos que se encuentren en Colombia, que les permite permanecer de manera temporal en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en **materia de salud**, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal.

Asimismo, en sentencia T 421 de 2017 concluyó que *“toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias, con el fin de no desconocer su dignidad humana. Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, **el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso**”.*

#### **4.4. DERECHO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A CIUDADANOS EXTRANJEROS CON PERMANENCIA IRREGULAR CON CARGO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

En la sentencia T 421 de 2017, la H. Corte Constitucional definió las pautas relativas a la garantía del derecho a la salud de los extranjeros al señalar que éstos: *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.”*

Vale la pena aclarar que para la prestación de los servicios de salud a aquellas personas que no se encuentran afiliadas a ninguno de los

regímenes que integran el sistema general de seguridad social en salud, con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 se repartieron las competencias de aseguramiento en estos casos entre las entidades territoriales. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 210 de 2018, en la cual citó las reglas señaladas en las sentencias T 705 de 2017 y SU 677 de 2017, reiterada en la sentencia T 047 de 2019, en la que se estudió la procedencia de la prestación de servicios de salud para migrantes de nacionalidad venezolana que no se encontraban afiliados al sistema de seguridad social, concluyó que: *“cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.”*

De otro lado, en la sentencia SU 677 de 2017, se concluyó:

*“(…) actualmente Colombia enfrenta una situación de crisis humanitaria originada la migración masiva de ciudadanos venezolanos al país que se encuentran en situación crítica. El Estado ha realizado diferentes labores tendientes a superar la crisis, dentro de las que se encuentra la **destinación de recursos específicos para asegurar que las entidades territoriales presenten los servicios de atención básica y de urgencias a nacionales de países fronterizos que no cuenten con los recursos económicos suficientes, independientemente de su estatus migratorio en el territorio nacional.***

*En este sentido, se evidencia que la respuesta del Estado colombiano ante la crisis humanitaria derivada de migración masiva, es garantizar a los extranjeros con permanencia irregular en Colombia que no cuenten con los recursos económicos suficientes, la atención básica en salud con el fin de evitar un incremento en los gastos del sistema, prevenir casos de urgencias y asegurar la atención de los que necesariamente se transformen en casos urgentes.*

*En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.” (Subraya intencional).*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Rosa María Quintana, presentó solicitud de amparo constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, los cuales considera le están siendo vulnerados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no brindarle la atención médica que requiere, por medio de los servicios de valoración médica y tratamientos necesarios, a fin de continuar con el tratamiento para la patología que padece “TUMOR DE MUSLO IZQUIERDO, RESECCIÓN LOCAL AMPLIA”.

La Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el Departamento Nacional de Planeación y el E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, concluyeron que efectivamente la accionante tiene estadía irregular en el País y por ese motivo no se encuentra vinculada a ninguna EPS o al Sisbén, por lo tanto, solo tiene derecho a los servicios de urgencia que requieren los ciudadanos extranjeros, los cuales deben ser prestados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia como ente asegurador de los extranjeros.

Por su parte Migración Colombia, manifestó que la actora no figura con ingreso por puesto de control habilitado, tampoco registra movimientos migratorios y no registra a su nombre una TMF, por lo tanto, la permanencia de la accionante en el territorio nacional es irregular.

En esa medida y teniendo en cuenta lo señalado por las entidades convocadas al presente trámite constitucional, es menester advertir que la accionante quien tiene nacionalidad venezolana y quien en la actualidad se encuentra radicada en el Municipio de Caucasia de manera irregular, debe gestionar todos los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para así legalizar su estadía en el país y poder acceder a los beneficios en salud mediante una afiliación.

Se tiene entonces que, a la accionante no se le ha expedido la TMF (Tarjeta de Movilización Fronteriza), es decir la misma no ha tramitado el Salvoconducto requerido para permanecer en el país, por lo tanto aún no ha sido efectiva su afiliación al sistema general de seguridad social en salud, circunstancia que se traduce en el hecho de que únicamente cuente con cobertura en urgencias, en los términos de los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015.

En consecuencia, la accionante debe gestionar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud a fin de ser beneficiaria de los servicios médicos y asistenciales que el sistema garantiza a sus afiliados, esto es, en el régimen subsidiado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos para tal efecto, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impartir dicha orden, pues en criterio de la H. Corte Constitucional *“la misma está sujeta a trámites administrativos que no se pueden omitir. Sin embargo, el juez constitucional debe velar que los participantes vinculados al sistema reciban, aún sin la asignación de una administradora, la prestación de los servicios en salud en todas las entidades públicas que tengan contrato con el Estado”*<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, siendo la salud un derecho fundamental, y la dignidad humana un derecho universal, que no depende de raza o nacionalidad alguna, cuya vigencia debe garantizarse con mayores veras en el presente caso, se tiene que, y según la documentación allegada, se puede observar que la actora fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica, *“TUMOR DE MUSLO IZQUIERDO, RESECCIÓN LOCAL AMPLIA”*, y que en dicha condición debe tener acceso a los servicios médicos y asistenciales que demanda su estado de salud, por lo que en lo relacionado con la prestación efectiva de la atención en salud, la presente acción

---

<sup>1</sup> Sentencia T 223 de 2005, reiterada en la sentencia T 579 A de 2011.

constitucional se torna procedente para la protección de dicha garantía constitucional.

De esta manera, se estima que si bien la accionante, en principio únicamente tiene derecho a la atención inicial en urgencias, dada su condición migratoria y por ende la falta de afiliación al sistema a través del correspondiente régimen, lo cierto es que en la sentencia T 210 de 2018, la H. Corte Constitucional trajo a colación las definiciones contenidas en los Decretos 780 de 2016 y 866 de 2017, para concluir que el concepto de atención de urgencias fue complementado por el Ministerio de Salud en Resolución 5269 de 2017 para indicar que *“el artículo 2.9.2.6.2 del Decreto 866 dispuso que, para la aplicación de dicha norma, “se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias”. De este modo, mientras que la atención inicial de urgencias solo llega a estabilizar signos vitales, **la atención de urgencias “busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”.***

Luego, si los extranjeros ubicados en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención en urgencias y ésta es entendida como aquellas actuaciones que buscan *“preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*, entonces en criterio del Despacho la atención en salud requerida por la accionante en este caso se enmarca dentro de dicha definición, por lo que es viable dispensar el resguardo constitucional deprecado. Pues debe tenerse en cuenta que su patología obedece a una de las clasificadas como enfermedad catastrófica, luego la no atención oportuna, podría derivar en una alteración de su integridad física, que conllevaría consigo vulneraciones de derechos humanos como la vida e integridad física.

Finalmente, se desvinculará al Departamento Nacional de Planeación, al Municipio de Caucasia- Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Salud, Migración Colombia y E.S.E. Hospital César Uribe

Piedrahita, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales de la señora **Rosa María Quintana**, los cuales están siendo vulnerados por el **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**.

**Segundo. Ordenar** al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y le asigne una institución prestadora de servicios de salud de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia a la señora **Rosa María Quintana**, cercano a su residencia, donde se le garanticen los servicios médicos y asistenciales que requiere derivados de la enfermedad catastrófica que padece **“TUMOR DE MUSLO IZQUIERDO, RESECCIÓN LOCAL AMPLIA”**.

**Tercero. Instar** a la señora **Rosa María Quintana** a fin de que inicie los trámites administrativos migratorios ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que le sea expedido el respectivo documento que le permitiría permanecer en Colombia mientras resuelve su situación migratoria, para así igualmente realizar los trámites para la encuesta del Sisbén y la respectiva a filiación al sistema de Salud.

**Cuarto. Desvincular** de la presente acción a la **Departamento Nacional de Planeación, al Municipio de Caucasia- Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Salud, Migración Colombia y E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita**,

**Quinto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**A.**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c59befb834614fe6eec3d8014b01f42d85ac37cf57e3f907fa0d22718ddbd6**

Documento generado en 19/05/2021 03:09:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**